



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141-2020-MPC.

Cusco, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS: El Oficio N.º 528-2020-MTC/17.03, emitido por la Directora de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorandum N.º 114-2020-SG/MPC, emitido por el Secretario General, el Informe N.º 167-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre petición de gracia; y;

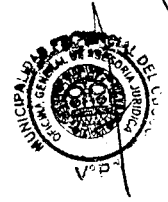
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “*Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “*son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*”. Asimismo, el artículo 43 de la citada Ley señala: “*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*”;

Que, la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales en el ámbito de fiscalización: “*Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre*”, norma concordante con el literal a) del numeral 3 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, que señala como competencia de fiscalización: “*a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*”;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, señala: “*En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: (...) 3. Competencias de fiscalización a) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana) (...) d) Mantener*



actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.”;

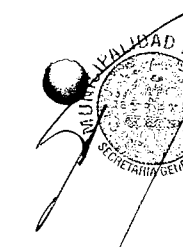
Que, en relación a las infracciones y sanciones, el artículo 289 del citado Código de Tránsito, regula la responsabilidad administrativa de las infracciones, señalando: “*El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...) En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa. (...)*”. Asimismo, el artículo 292, señala: “*Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento.*”;

Que, las sanciones son impuestas por la autoridad competente, conforme lo regulado el artículo 304 del Código en mención, el cual señala: “*Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponde, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.*”;

Que, respecto a la responsabilidad civil y penal, la norma del artículo 308, señala: “*Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.*” Asimismo, la norma del artículo 309, regula las sanciones aplicables a los conductores, señalando: “*Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son (...) 2) Suspensión de la licencia de conducir. (...)*”;

Que, en observancia de las normas citadas y transcritas, resulta siendo competencia de las Municipalidades Provinciales la imposición de sanciones ante la comisión de infracciones contra el Reglamento de Tránsito, y como consecuencia deriva también en la vigilancia del cumplimiento de las mismas; por lo que, la presente solicitud de petición de gracia, corresponde ser resuelta, por la comuna provincial;

Que, el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece respecto a la facultad de formular peticiones de gracia, que: “*123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular. 123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación. 123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.*” (El subrayado y resaltado es propio.);



Que, respecto a la facultad de formular peticiones de gracia, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹ señala: *“Las peticiones graciabiles han sido conceptualizadas como aquellas que no pueden apoyarse en otro título que el genérico derecho de petición reconocido en la Constitución e implica una esperanza o expectativa que la autoridad, en atención a razones de mérito sustentadas, acceda a lo solicitado. (...) Afirma GARCÍA DE ENTERRÍA que ‘las peticiones graciabiles técnicamente no deben obligar a la Administración a resolverlas o aplicarles técnicas del silencio administrativo, o sino solo a acusar recibo de la petición formulada y sustanciarla (darle respuesta), denotando las particularidades de este derecho.’ (...).”*

Que, a través del Oficio N.º 528-2020-MTC/17.03 de fecha 21 de enero de 2020, la Directora de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite la petición de gracia realizada por el señor Reynaldo Agüero Mesahuanca, señalando: *“(...) en ese sentido, en consideración a las atribuciones de competencia que ostentan las Municipalidades provinciales, y conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y modificatorias; en atención al artículo 91 del TUO de la Ley N.º 27444 se remite copia de la Hoja de Ruta N.º 382636-2019 para la atención correspondiente de los solicitado, de acuerdo a su competencia funcional (...)”;*

Que, mediante Informe N.º 167-2020-OGAJ/MPC, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala: *“(...) Que, si bien la petición de gracia está sujeta a la discrecionalidad o libre apreciación del titular de la entidad; en el caso de autos, se tiene que el señor Reynaldo Agüero Mesahuanca, solicita petición de gracia, ante el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la cual, fue derivada a la Entidad (Municipalidad Provincial del Cusco) en aplicación de la norma del artículo 141 del TUO de la Ley N.º 27444, que señala, cuando una solicitud sea de competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente. El Tribunal Constitucional ha explicado respecto a la petición de gracia, señalando: ‘(...) a) la petición de gracia. Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico. Sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la calificación de la regla de merecimiento. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 112 de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener un indulto, alcanzar la formulación de nuevas políticas, la modificación o derogación de disposiciones (...)’. El administrado argumenta su petición, en el hecho de que se encuentra arrepentido de los hechos cometidos, y al haberse acogido al principio de oportunidad, solicita se levante la sanción impuesta por conducir en estado de ebriedad M02, habiéndose emitido la papeleta de infracción N.º 0279489E de fecha 05 de junio de 2019. (...) La infracción cometida por el administrado, es la de conducir con presencia de alcohol, en la sangre, en proporción mayor a lo establecido en el Código Penal, tipificada como infracción muy grave, la cual, tiene como sanción la suspensión de la licencia. El conducir en estado de ebriedad, es una acción imprudente, ya que pone en*

¹ MORÓN Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; primera reimpresión de la décima cuarta edición 2019, pág. 650-651.

riesgo la vida de los conductores y peatones; es por ello, que ante el grave peligro que puede ocasionar su actuar, éste ha sido objeto de sanción o el mismo se encuentra en trámite ante la Entidad. Asimismo, (...) la petición de gracia no tiene mayor fundamento, (el administrado) se limita a señalar que se encuentra arrepentido de los hechos, aspecto subjetivo, que no permite determinar de manera fehaciente que la sanción impuesta o en trámite, haya logrado el efecto disuasivo en el administrado y este nunca vuelva a incurrir en dicha infracción. (...) En consecuencia, en atención a lo desarrollado, la petición de gracia solicitado por el administrado, señor Reynaldo Agüero Mesahuanca deviene en improcedente (...)” (El subrayado y resaltado es propio);

Que, en el citado informe el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: “Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas en el presente Informe, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina: se prosiga con el trámite correspondiente de la petición de gracia presentado por el administrado REYNALDO AGÜERO MESAHUANCA, por corresponder en la Municipalidad Provincial del Cusco. Se recomienda declarar IMPROCEDENTE la petición de gracia presentado por el administrado REYNALDO AGÜERO MESAHUANCA (...)”;

Que, habiéndose verificado la responsabilidad del administrado; la cancelación de la sanción impuesta, implicaría la transgresión del Principio de Seguridad Jurídica; así como el Principio de Legalidad, más aún cuando la infracción por la cual es sancionado el administrado, no sólo vulnera los normas de tránsito; sino también generaría un impacto en el interés general y la seguridad ciudadana; por lo que, de declarar procedente la presente petición de gracia, daría lugar a fundar un precedente negativo;

Por tanto, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N.º 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de gracia presentada por el administrado Reynaldo Agüero Mesahuanca, identificado con DNI. N° 41871789, remitido a la Municipalidad Provincial del Cusco, por la la Directora de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

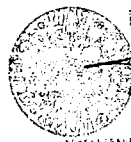
ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución al administrado Reynaldo Agüero Mesahuanca, identificado con DNI. N° 41871789 y a las áreas orgánicas correspondientes para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

DR RICARDO VALDERRAMA FERNÁNDEZ
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

JESUS E. FALOMINO CONZALES
SECRETARIO GENERAL